

G

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PACHO (Cundinamarca).

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DE: MARIA HERMENCIA RIOS CASTIBLANCO

DEMANDADOS: OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRIGUEZ Y OTROS.

RADICADO No. 2021-00013

EXCEPCIONES PREVIAS:

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en la ciudad de Zipaquirá, con correo electrónico semaiconsultores1@gmail.com. obrando en calidad de apoderado de los señores **OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRIGUEZ, PEDRO HARNAN SALAMANCA RODRIGUEZ, LAURA MARICELA SALAMANCA FARFAN Y MARIO FERNEY SALAMANCA VELASQUEZ**, mayores de edad, vecinos y residentes como se indica en e dentro del término de ley y con observancia del Art. 318 y 391 del CGP, presento **EXCEPCIONES PREVIAS** a través de **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda en los términos y efecto que a continuación se expresa.

1.INEXISTENCIA DE DEMANDADOS.

Esta excepción consagrada en el Art. 100 Numeral 3º del C.G.P., basado en el hecho que los señores **Oscar Enrique Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán**, no tienen ninguna obligación civil ni contractual con la aquí demandante, toda vez que si bien es cierto, mis representados son copropietarios del inmueble, también es cierto que no tienen ningún vínculo con el negocio jurídico realizado entre la señora Laura María Rodríguez de Salamanca y María Hermencia Ríos Castiblanco, máxime que no intervinieron en el Contrato de Promesa de Compraventa, desconociendo la negociación desde ya y por tanto, no tienen ninguna obligación con la aquí demandante.

Vale la pena aclarar que como quiera que la demanda no es clara tanto en sus hechos como pretensiones, toda vez que en los antecedentes de la demanda, la parte actora manifiesta que es en contra de los señores **Oscar Enrique Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán**, en condición de propietarios del inmueble y en la pretensión 2º, que en condición de herederos propietarios del inmueble, como también en los hechos 10, 11 y 14, vuelve y se repite, hay inexistencia de los demandados **como propietarios** porque no tener ninguna obligación con la demandante en razón a que no intervinieron en el negocio jurídico, no fue aceptado o firmado por estos, desconociendo la negociación realizada entre terceros.

Ahora en el evento de ser contra los herederos, no hay prueba de dicha calidad, toda vez que el carácter de heredero o testamentario se adquiere con la vocación sucesoria que lo une al causante, fundada en os nexos del parentesco y cuya prueba idónea la constituye el registro

civil de nacimiento, el registro civil de defunción y el auto que los reconoció como tal, lo cual se hecha de menos..

Concluyéndose que mi representado son titulares de derecho real en un porcentaje sobre el inmueble, también es cierto que no hay una obligación ni negocio jurídico entre estos y la aquí demandante, por tal razón el medio exceptivo está llamado a prosperar.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALGTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Contemplada esta Excepción Previa en el Art. 100 Numeral 3º del C.G.P., sustentada en que la demanda no debió haberse admitido por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., como son:

EL PODER allegado con la demanda no es claro, no se especificó claramente, ni determinó para que asunto, pues por una parte se confiere poder para el proceso Verbal de cumplimiento del Contrato y por otra parte para la obligación de suscribir documento, siendo diferentes acciones y procedimientos.

LA DEMANDA; no hay claridad entre las pretensiones y hechos de la misma.

Si bien es cierto la demanda fue subsanada, también es cierto que la misma no cumplió los requisitos contenidos en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que las pretensiones no son claras, precisas, como tampoco los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

PRETENSIONES: Se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones en concordancia con el artículo 86 *Ibíd*em, teniendo en cuenta que las pretensiones 1º y 2º del libelo demandatorio, se excluyen entre sí y no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, toda vez que la primera pretensión: Es declarativa y por tratarse de un asunto de mínima cuantía se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario contenido en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss. Del C.G.P., y la pretensión 2º, es una obligación de hacer consistente en suscribir documento público, la cual se debe tramitar por el procedimiento establecido para proceso ejecutivo, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículo 434 del C.G.P.

Esta excepción Previa, contemplada en el Art. 100 Numeral 4º del C.G.P., sustentada en que la demanda debió ser inadmitida, toda vez

3.- HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Al haber una indebida acumulación de las pretensiones del numeral 1º y 2º de la demanda, las cuales no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, se debió inadmitir la misma para ser aclarada o corregida la demanda, por tal motivo, en el procedimiento verbal sumario no se puede acceder a la pretensión 2º del libelo demandatorio, es decir, suscribir o firmar la respectiva escritura pública.

Por lo anteriormente expuesto, se hace improcedente el trámite del presente proceso y como consecuencia del traslado del presente recurso que se hizo a la contraparte por el correo electrónico, tal como se prueba con la evidencia adjunta, sírvase Señora Juez, resolver el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Art. 319 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Solicito tener como prueba, la documental la demanda y los documentos allegados con la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 82, 88, 100, 318 y 391 del C.G.P.

ANEXO:

Poder otorgado por los demandados, señores **Oscar Enrique Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán**, quienes me otorgaron poder para notificarme de la demanda y asumir la representación judicial.

NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDANTE:

En las direcciones suministradas en el capítulo de notificaciones de la demanda.

LA PARTE DEMANDADA:

Mario Ferney Salamanca Velásquez, recibe notificaciones en el correo electrónico marioferneysalamanca@gmail.com

Laura Marisela Salamanca Farfán, recibe notificaciones en el correo electrónico tatapreciosa28@hotmail.com

Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, recibe notificaciones en el correo electrónico ospachito@gmail.com

Oscar Enrique Salamanca Rodríguez recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la carrera 86 No. 77 – 35 Interior 3 Apartamento 408 Conjunto Portales de San Antonio Barrio San Cayetano. Teléfono 3122706427.

Correo electrónico ospachito@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 22 No. 3-09 Segundo Piso, Barrio Julio Caro del municipio de Zipaquirá Cundinamarca.

Cel. 3188278614, 3054367606.

Tel. 882 7580

Correo electrónico semaiconsultores1@gmail.com

Por último dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la contraparte del presente escrito al correo electrónico aportado, tal como consta en la evidencia que se adjunta.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Baracaldo Velez', written over a horizontal line.

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ

T.P. No 43.589 del CSJ.

C.C. No 11.341.608 de Zipaquirá.